



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

OPINION CONSULTIVA N° 66

BUENOS AIRES, 28 SET 2000

Se presentan ante esta Comisión los apoderados de las sociedades Benito Roggio e Hijos S.A. y Autopistas Concesionaria Española S.A., entre otros, para formular una consulta referida a la operación de adquisición por medio de la cual esta última adquiere el 48,6% de las acciones del Grupo Concesionario del Oeste S.A., representativas del 57,57% de las acciones con derecho a voto.

Manifiestan los presentantes que el volumen de negocios no supera el umbral establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, por cuanto el balance consolidado de la adquirente, Autopistas Concesionaria Española S.A. y sus empresas controladas, registra ventas por \$400 millones de pesos, aproximadamente. Al respecto, se señala que no se han computado en el cálculo del volumen de negocios las ventas de las empresas que participan en el capital social de la compradora por cuanto en ningún caso se verifican los supuestos del artículo 8° incisos b), c) y d).

En este sentido, se menciona que Autopistas Concesionaria Española S.A. es una sociedad que cotiza en las Bolsas de Valores españolas y sus accionistas cuentan con participaciones que en ningún caso les permite, individual o conjuntamente, sea a través de acuerdos de accionistas, convenios o disposiciones legales o estatutarias de ningún tipo, imponer su voluntad a los órganos sociales de la firma. Se aclara expresamente que las decisiones societarias son tomadas por mayoría de votos de las acciones presentes o representadas en la Junta, sin que accionista alguno tenga poder de veto sobre ningún tipo de decisión societaria, ni mayoría propia en las Juntas, lo que determina, entonces, que la compañía no tiene controlantes.

Por otro lado, se hace saber que ni Autopistas Concesionaria Española S.A., ni sus empresas controladas, tienen presencia en el país,

En virtud de lo expresado, esta Comisión Nacional entiende que el volumen de negocios de las empresas afectadas no supera el umbral establecido en el artículo 8° de la Ley, por lo que la operación no está alcanzada por la obligación de ser notificada.

Por último se hace saber que la presente Opinión Consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico el descripto por el presentante, de modo que cualquier omisión o modificación en las circunstancias relatadas torna inaplicables los conceptos aquí vertidos.